



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN n°

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No	0242-2021
ESTABLECIMIENTO	CHARCUTERIA EL MANZANO MS
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN	CARRERA 24 # 16 - 03
MUNICIPIO	LA CEJA – ANTIOQUIA
INVESTIGADA	
MARIA DEL SOCORRO OSORIO LEON	C C 43 681 070

La Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demas normas complementarias,

CONSIDERANDO

- 1 Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza No 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así

Artículo 162 “PROCEDIMIENTO Las actuaciones administrativas a traves de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza, se tramitaran siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 ”

- 2 Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, para realizar, por medio de los organos de la administracion fiscal, la fiscalizacion, liquidacion oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco

f

[Handwritten signature]

- 3 Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables
- 4 Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente

“ARTICULO 207 HECHO GENERADOR Esta constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdiccion de los departamentos ()

ARTICULO 215 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capitulo tienen las siguientes obligaciones

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación,

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiras Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas,

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado,

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación

PARAGRAFO 1 «Paragrafo modificado por el articulo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019 El nuevo texto es el siguiente > El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos Con este fin debera portar la respectiva tornaguía electronica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida ()*

(Subrayas fuera del texto original)

July et

- 5 Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal. La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas, para fortalecer la capacidad institucional del Estado, para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes, y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"
- 6 Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capítulo II el "REGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES "
- 7 Que el artículo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son

"ARTICULO 14 Sanciones por evasión del impuesto al consumo El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso

- a) Decomiso de la mercancía,*
- b) Cierre del establecimiento de comercio,*
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros,*
- d) Multa*

ARTICULO 15 Decomiso de las mercancías Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia

ARTICULO 16 Sanción de cierre de establecimiento de comercio Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de

competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto ”

- 8 Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015
- 9 Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas
- 10 Así las cosas, el artículo 146 de la Ordenanza n° 041 de 2020, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así

*“**Artículo 146** Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes*

()

4 EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de

I Productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo

()

V Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello

()

VII Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia

()

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

11 De la misma manera, el artículo 153 de la Ordenanza n° 041 de 2020, consagra lo siguiente

“ARTICULO 153 Sanciones El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podra ser objeto de las siguientes sanciones

I Decomiso de

()

b) Todos los productos que se encuentren en las demas contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepcion de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo

()

VIII Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo

La dosificacion de la sancion atendera los siguientes criterios

Cuando el valor de la mercancia sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por diez (10) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por veinte (20) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por treinta (30) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por cuarenta (40) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por cincuenta (50) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por sesenta (60) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por setenta (70) dias calendario

4

3/11

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT el cierre del establecimiento se ordenara, por ochenta (80) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por noventa (90) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por ciento veinte (120) días calendario

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar "

12 Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 lo siguiente

“Artículo 2 2 1 2 1 Declaraciones de impuestos al consumo Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo

()

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así

()

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de **cigarrillos y tabaco elaborado**

()

Artículo 2 2 1 2 15 Aprehensiones Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos

()

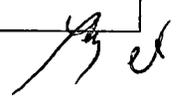
2 Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos ()" (Subrayas y Negritas fuera del texto original)

13 Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° 0242-2021, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de la señora MARIA DEL SOCORRO OSORIO LEON identificada con la cédula de ciudadanía N° 43 681 070

14 Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 05 de marzo de 2021, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado "Charcutería el Manzano MS", ubicado en la carrera 24 # 16 - 03, del municipio de La Ceja -Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a la señora MARIA DEL SOCORRO OSORIO LEON, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza 41 de 2020

15 La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente

#	TIPO DE MERCANCIA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1	Cigarrillos	Ultima Full Flavor	Cajetilla x 20	03
2	Cigarrillos	Marshal	Cajetilla x 20	01
TOTAL				04

16 Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar al Acta de Aprehensión N° 202105900618 del 05 de marzo del 2021

17 Que, en observancia de lo anterior, mediante Auto No 2023080066298 del 22 de junio de 2023 el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo

18 En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente

“ARTICULO SEGUNDO Formular contra la señora MARIA DEL SOCORRO OSORIO LEON los siguientes cargos

Cargo Primero No contar con declaración ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fue objeto de aprehensión el día el 5 de marzo de 2021 en la visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en presunta contravención de lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto N° 1625 de 2016, y el numeral 4, literal a), Ordinal I, V y VII del artículo 146 de la Ordenanza N° 041 de 2020 ”

19 El auto de inicio y formulación de cargos con radicado No 2023080066298 del 22 de junio de 2023, notificado debidamente por correo certificado mediante guía No RA433448336CO a la señora MARIA DEL SOCORRO OSORIO LEON el día 13 de julio de 2023 según lo estipulado por el artículo 404 de la Ordenanza n° 041 de 2020

20 Dentro del término otorgado por el artículo 6° del Auto No 2023080066298 del 22 de junio de 2023, es decir contando con un plazo hasta el 28 de julio de 2023, la señora MARIA DEL SOCORRO OSORIO LEON presentó escrito con radicado No 2023010328025 del 28 de julio de 2023 donde manifestó lo siguiente

MARIA DEL SOCORRO OSORIO LEON, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecina y residente en este municipio, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término oportuno, en contra Actuación Administrativa Nro 0242-2021, a fin de que esta sea revocada o modificada

HECHOS

- 1 Se realizó una inspección y vigilancia por el grupo operativo de la Subsecretaría de ingresos de la secretaria de hacienda del departamento de Antioquia el día 05 de marzo de 2021, al establecimiento de comercio

Handwritten signature/initials

Charcuteria el Manzano MS, ubicado en la carrera 24 nro 16-03 barrio el triunfo

2 En esta visita se encontraron unos cigarrillos los cuales no se puedo presentar declaración y mucho menos demostrar el pago del impuesto de los mismos teniendo en cuenta que no eran del negocio ya que eran para el consumo del joven Daniel Rodríguez Pérez quien para entonces vivia en arriendo e n una pieza de mi casa

3 Por esta razón para el momento de la inspección realizada por esta entidad los cigarrillos se encontraban en la casa ya que eran para el consumo personal de este joven quien los había comprado en el municipio de cañas gordas a un vendedor ambulante y los dejaba en la tienda para el estarlos consumiendo

4 Por esta razón considero que se debe realizar una nueva valoración a este caso teniendo en cuenta que no se había realizado declaración de renta de estos cigarrillos ya que no eran de mi propiedad por lo tanto no eran para la venta en el negocio y eran consumidos por el inquilino que para la fecha de los hechos vivía en mi casa

5 Soy una persona de muy bajos recursos económicos, solamente cuento con el ingreso de esta tienda para mi sustento y el de mi familia por lo tanto considero que este acto administrativo debe ser evaluado nuevamente ya que si se realiza el cierre del establecimiento estaria afectando mi mínimo vital ya que este es el único ingreso que tengo

PETICION

Es por todo lo anterior, le pido muy respetuosamente, se estudie nuevamente la decisión asumida a través de la Actuacion Administrativa Nro 0242-2021, la cual fue notificada el 18 de julio de 2023, y de esta manera sea revocada en relación a las sanciones ya q u e el cierre del establecimiento estaría afectando el mínimo vital de una familia que depende exclusivamente de este ingreso

CONSIDERACIONES

Colombia es un estado social de Derecho en el cual se deben garantizar unos mínimos a la poblacion pobre y vulnerable un salario minimo por esta razon el cierre del establecimiento afectaría el minimo vital de una familia ya que también debemos satisfacer unas necesidades basicas de alimentación servicios públicos, salud, etc y esta sanción afectaria la economía de mi familia ya que el cierre del establecimiento conllevaría a que no se pudiera cumplir con las obligaciones del hogar

Por otra parte, como se afirmó inicialmente estos cigarrillos no eran para la venta sino para el consumo de una persona que vivía en mi residencia

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

No siendo otro el objeto del presente, le agradezco infinitamente toda la colaboración y apoyo que pueda brindarme al respecto

- 21 Por su parte este ente respondió al memorial antes referido mediante escrito con radicado No 2023030325862 del 11 de agosto de 2023 notificado debidamente por correo electrónico leonm7266@gmail.com ID 7733 a la señora MARIA DEL SOCORRO OSORIO LEON el día 14 de agosto de 2023, según lo estipulado por el artículo 401 de la Ordenanza n° 041 de 2020 lo siguiente

"Me dirijo a usted en su calidad de investigada en la actuación administrativa 0242 - 2021, con el objeto de dar respuesta al oficio relacionado en el asunto, para lo cual le informo que el mismo corresponde al escrito de descargos de los que trata el inciso 3 del artículo 24 de Ley 1762 de 2015 y deberán hacer parte de la actuación administrativa con radicado 0242 de 2021, se aclara que, esta actuación administrativa se encuentra en etapa probatoria, y de acuerdo con lo establecido en dicha norma

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador o el Alcalde Mayor del Distrito Capital, según sea el caso "

- 22 Mediante el Auto No 2023080403585 del 7 de diciembre de 2023, se dispuso a abrir y practicar el período probatorio por el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del auto en mención y una vez vencido, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusión
- 23 El Auto No 2023080403585 del 7 de diciembre de 2023, se publicó por medio de aviso en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia a la señora MARIA DEL SOCORRO OSORIO LEON, el día 26 de junio de 2024, quedó debidamente notificado el 27 de junio de 2024 según lo estipulado por el artículo 404 de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 24 Llegada la fecha del 12 de julio de 2024 para la señora MARIA DEL SOCORRO OSORIO LEON, es decir, habiéndose cumplido el término de traslado del Auto No 2023080403585 del 7 de diciembre de 2023, no se encuentra que la investigada haya presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presentó alegatos de conclusión

- 25 Esta entidad no considero necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razon por la cual este ente de fiscalizacion dispuso la incorporacion como pruebas al presente expediente los siguientes documentos
- 25 1 Acta de Aprehension No 202105900618 del 05 de marzo del 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravencion del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia
 - 25 2 Certificado de antecedentes de la Procuraduria General de la Nacion correspondiente a la señora MARIA DEL SOCORRO OSORIO LEÓN identificada con la cedula de ciudadanía N ° 43 681 070
 - 25 3 Consulta realizada en el Registro Unico Empresarial y Social – RUES correspondiente a la señora MARIA DEL SOCORRO OSORIO LEÓN identificada con la cedula de ciudadanía N ° 43 681 070
 - 25 4 Certificado de precios promedio de cigarrillos, para la liquidacion del componente ad valorem vigente para el año 2021, expedido por el DANE
 - 25 5 Informe de averiguacion preliminar con radicado No 2021020068622 del 26 de noviembre de 2021
- 26 Que una vez analizados los medios de conviccion incorporados a la actuacion administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigacion administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demas medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitiran la verificacion de las conductas constitutivas de contravencion en la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*, ademas de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradiccion dentro del proceso administrativo sancionatorio
- 27 Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la investigada o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad, para tal efecto se procedera entonces, con el analisis del cargo
- 28 El cargo consistio en no presentar declaracion ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravencion a lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 29 Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehension No 202105900618 del 05 de marzo del 2021, queda plenamente demostrado que la investigada no tenia al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaracion del impuesto al consumo ni tampoco acredito el respectivo pago del impuesto al consumo
- 30 En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehension No 202105900618 del 05 de marzo del 2021, toda vez que, esta evidencia que la mercancia que tenia en

su posesion era su responsabilidad, por tanto, debia esta probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaracion del impuesto al consumo, y asi como de efectuar el pago respectivo

- 31 De conformidad con lo hasta aqui expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuracion de una conducta que se concreta en una contravencion a la normatividad atinente al regimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al publico denominado "Charcuteria el Manzano MS", ubicado en la carrera 24 # 16 - 03, del municipio de La Ceja -Antioquia, se le realizo aprehension de la mercancia que a continuacion se discrimina a la MARIA DEL SOCORRO OSORIO LEON, se le realizo aprehension de 4 cajetillas de cigarrillos, por los cuales no se presento declaracion del impuesto al consumo ni tampoco se acredito el pago respectivo
- 32 Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancia aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehension
- 33 Ademas de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, la persona natural que se investiga no ejercio sus derechos constitucionales, legales de defensa y contradiccion, habiendose otorgado en las etapas correspondientes para ello, por lo que, teniendo la conducta probada y ademas la responsabilidad de la investigada en el hecho, el cargo formulado esta llamado a prosperar
- 34 Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende, estos deben de poseer un nivel minimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, asi como tambien del grado de diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cual sea la destinacion de la mercancia, es decir, comercializacion, decoracion, exhibicion o consumo personal
- 35 Asi las cosas, sera declarado contraventor del regimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionado entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los articulos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el articulo 153, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 36 Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a la investigada del cargo formulado mediante el Auto No 2023080066298 del 22 de junio de 2023

37 Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.

38 Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa, está plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar responsable y tener como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al régimen de impuesto al consumo, a la señora MARIA DEL SOCORRO OSORIO LEON identificada con la cédula de ciudadanía N° 43 681 070, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 41 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procedase con su destrucción.

ARTÍCULO TERCERO Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado "Charcutería el Manzano MS", ubicado en la carrera 24 # 16 - 03, del municipio de La Ceja - Antioquia, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedó expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

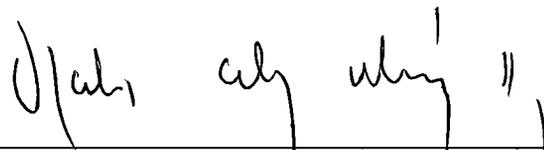
ARTÍCULO CUARTO Notificar la presente resolución a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO QUINTO Indicar que contra la presente actuacion procede el recurso de reconsideracion, el cual debera interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirio este acto administrativo, dentro de los diez (10) dias habiles siguientes a su notificacion, segun lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado

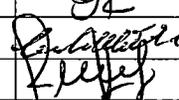
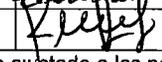
ARTÍCULO SEXTO Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolucion enviese el expediente de la Actuacion Administrativa n° 0242 de 2021, al Grupo de Operativos para que materialice la sancion de cierre del establecimiento abierto al publico

ARTÍCULO SÉPTIMO Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportara la sancion impuesta para efectos de que dicha informacion obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Cristian Chala Sanchez / Abogado Apoyo de Sustanciacion		27/02/25
Reviso	Juan José Rios / Abogado Apoyo de Sustanciacion		27/02/25
Reviso	Carlos Alberto Toro Ramirez / Abogado de Despacho		03/03/2025
Aprobo	Jorge Enrique Cañas Giraldo/ Subsecretario de Ingresos		27/02/25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

ef